

**INFORME No. 73/19**

**PETICIÓN 1233-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SANTIAGO EFRAÍN VELÁZQUEZ COELLO

Y JORGE GUILLERMO ALVEAR MACÍAS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 81

19 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 73/19. Admisibilidad. Santiago Efraín Velázquez Coello y Jorge Guillermo Alvear Macías. Ecuador. 19 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Santiago Efraín Velázquez Coello y Jorge Guillermo Alvear Macías |
| **Presunta víctima:** | Santiago Efraín Velázquez Coello y Jorge Guillermo Alvear Macías |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de octubre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de marzo y 3 de octubre de 2011; 19 de marzo de 2012; 11 de enero, 16 de abril y 17 de diciembre de 2013; 30 de junio, 16 de septiembre y 30 de octubre de 2014  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de mayo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de septiembre de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de junio y 19 de agosto de 2015; 14 de octubre y 13 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de noviembre de 2016; 24 de febrero de 2017 y 15 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Santiago Efraín Velázquez Coello y Jorge Guillermo Alvear Macías señalan que el 22 de febrero de 2006 el Congreso Nacional emitió resolución designándoles para ocupar el cargo de vocales del Tribunal Constitucional por un periodo de cuatro años, en conformidad con el artículo 275 de la Constitución.
2. Los peticionarios relatan que el 23 de abril de 2007 el tribunal que integraban aceptó un recurso de amparo interpuesto por 50 diputados opositores al presidente, quienes habían sido destituidos de sus funciones por el Tribunal Supremo Electoral, disponiendo que estos fueran reintegrados a sus cargos. Indican que tan pronto se adoptó esta decisión, el edificio donde se encontraban fue invadido por personas que llegaron a la sala de sesiones del pleno del tribunal, armados con palos y objetos contundentes. Señalan que estas personas gritaban insultos y consignas contra los miembros del tribunal y que los amenazaron directamente con que los “iban a lanzar desde el balcón y luego quemarnos”. Indican que los invasores también sustrajeron las grabaciones de la sesión de ese día y documentos secretariales, entre otros, las excusas presentadas por dos integrantes del tribunal que no participaron de la sesión.
3. Alegan que, dado el ambiente de conflictividad que se vivía en el país, el Estado debió tomar medidas para precautelar la integridad física, psíquica y moral de los miembros del tribunal pero que la fuerza pública no realizó esfuerzo alguno para protegerlos, por el contrario, permitió el ingreso de los manifestantes a las diversas dependencias y oficinas del tribunal. Resaltan que los policías presentes no intentaron detener a los agresores y que, fue sólo ante la presencia de la prensa y la reiterada insistencia que les brindó asistencia para que pudieran abandonar el edificio. Agregan que, a diferencia de los demás, dos integrantes del tribunal que tenían afinidad con las fuerzas políticas de gobierno no fueron agredidos. Señalan que los eventos se encuentran plenamente documentados por la prensa y que muchas de las personas que participaron en la agresión eran claramente distinguibles y que, aunque los hechos constituyen delitos perseguibles de oficio, el Estado no ha investigado ni sancionado autores, cómplices o encubridores.
4. Por otra parte, los peticionarios aducen que su decisión de conceder el amparo solicitado por los diputados fue recibida con hostilidad por las autoridades del gobierno. Alegan, por ejemplo, que el presidente Correa realizó declaraciones el 23 de abril de 2007 indicando que el Congreso cesaría a los vocales del Tribunal Constitucional, y advirtiendo que si los diputados favorecidos por el amparo intentaban ingresar al Congreso, serían apresados. En adición, indican que un diputado interpuso en su contra una denuncia cuyo verdadero motivo era evitar que se pudiera restituir a los diputados favorecidos por el amparo.
5. El 24 de abril de 2007 el Congreso Nacional emitió una resolución por la cual se “declararon concluidos” los periodos de los vocales del Tribunal Constitucional, cesando de sus funciones tanto a los titulares como a sus suplentes. Los peticionarios alegan que, aunque esta resolución fue difundida a través de los medios de comunicación, nunca les fue notificada y que fue publicada en el Registro Oficial hasta el 14 de agosto de 2007. Consideran que esta resolución fue inconstitucional y contraria a los derechos contenidos en la Convención Americana[[3]](#footnote-4). En adición, los peticionarios aducen que el verdadero motivo de la decisión de “declarar concluidos” sus periodos era impedir que se ejecutara su decisión y los diputados destituidos regresaran al Congreso. Resaltan que uno de los vocales que votó en contra de la decisión fue designado nuevamente para el mismo puesto y que la decisión fue eventualmente dejada sin efecto por los vocales que les reemplazaron, con fundamento precisamente en la ausencia de los documentos que fueron sustraídos por los manifestantes durante los eventos del 23 de abril, sin haber sido nunca investigada su desaparición.
6. El 23 de noviembre de 2007, los peticionarios interpusieron una acción de amparo contra la resolución del Congreso. Ésta fue negada el 19 de diciembre de 2007 con fundamento en que el amparo procedía contra un acto u omisión ilegítima de una autoridad pública que “de modo inminente, amenace con causar un daño grave”. El juzgado consideró que “se ha planteado la acción de amparo a los siete meses, por lo que ha desaparecido el daño grave inminente”. Los peticionarios apelaron ante la Corte Constitucional, que rechazó la acción el 26 de mayo de 2009 bajo el mismo fundamento. Alegan que la Corte que conoció el amparo en apelación se encontraba conformada por las personas que les reemplazaron en sus funciones, quienes hubiesen perdido sus cargos de haber concedido el amparo y, por lo tanto, no eran imparciales.
7. Los peticionarios indican que no interpusieron un recurso subjetivo o de plena jurisdicción porque no era clara la procedencia de este contra decisiones del Congreso y porque éste no era adecuado ni efectivo para remediar su situación. Alegan que el mismo no proveía la oportunidad de suspender los efectos del acto impugnado y que obliga a agotar la casación, tendiendo a demorar alrededor de cinco años su tramitación. Agregan que tuvieron conocimiento que otro de los vocales cesado presentó un recurso de plena jurisdicción ante lo Contencioso Administrativo el cual fue rechazado, concluyendo el tribunal que la resolución del Congreso “no es de aquellos actos que están sujetos a la tutela contenciosa administrativa”. Argumentan que, de haber interpuesto un recurso de plena jurisdicción éste hubiese sido decidido por el mismo tribunal que negó el del otro vocal y era evidente que no tenía posibilidades de éxito. En adición, señalan que la Procuraduría argumentó que la resolución impugnada no era un acto administrativo sino una interpretación sobre resoluciones del Congreso con base en “razones políticas”, por lo que el Estado no puede alegar que dicha resolución constituía un acto administrativo impugnable por vía contenciosa administrativa.
8. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea declarada inadmisible por no cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos contenido, haciendo énfasis en que este requisito no es un mero formalismo de procedibilidad sino una condición esencial que, de no observarse, impide al Estado cumplir con su rol como primer responsable por la tutela de los derechos humanos en su jurisdicción.
9. El Estado alega que los peticionarios omitieron presentar el recurso subjetivo de plena jurisdicción, que estaba previsto en la legislación vigente y era adecuado y efectivo para que el reclamo de los peticionarios fuera atendido a nivel doméstico. Señalan que la resolución del Congreso que declaró concluidos los periodos de los peticionarios no fue un acto normativo general sino una declaración que generó efectos jurídicos para individuos determinados, por lo que calificaba como un acto administrativo impugnable por la vía administrativa. Cita varios ejemplos de casos en que el recurso subjetivo de plena jurisdicción fue efectivo, incluso contra decisiones administrativas del poder legislativo. Considera que el señor Loayza es una persona extraña al proceso por lo que el que éste haya intentado sin éxito un recurso de plena jurisdicción no excusa la falta de agotamiento de este recurso por parte de los peticionarios sino que, por el contrario, evidencia su pertinencia procesal. Resalta que los peticionarios no pueden excusar su falta de agotamiento de los recursos internos con su mera percepción de que son ineficaces.
10. Señala que, en todo caso, el señor Loayza no intentó el recurso de casación, el cual hubiera constituido un recurso efectivo para tutelar derechos y para controlar la legalidad de la decisión del tribunal de primera instancia. Cita varios ejemplos de casos en que la casación fue efectiva para corregir errores cometidos por tribunales inferiores en la resolución de acciones de plena jurisdicción. Indica que, de haber resultado su acción de plena jurisdicción en una resolución inhibitoria, los peticionarios hubieran podido recurrir esta decisión a través de la casación. Argumenta que la casación no se puede considerar una carga procesal innecesaria y que las aseveraciones de los peticionaros respecto a que la resolución de la misma demora mucho tiempo no están corroboradas ni tienen fundamento. Resaltando que, de acuerdo a los estándares del sistema interamericano, el examen de lo que constituye “plazo razonable” debe realizarse caso por caso, de acuerdo a la complejidad de cada uno. Considera que la casación es indispensable para valorar el rendimiento procesal del recurso de plena jurisdicción por lo que los peticionarios no pueden argumentar la falta de eficacia e idoneidad de éste en base a un caso aislado en el que no se utilizó el recurso de casación.
11. También alega que el principio de Estoppel sólo aplica con respecto a actuaciones que se den dentro de un mismo proceso, por lo que no es aplicable a la contradicción que según los peticionarios existe entre las postura de un agente estatal en el proceso doméstico de amparo y la del Estado en sede internacional. Señalando además que ambos procesos eran de distinta naturaleza y perseguían fines distintos.
12. Por otra parte, argumenta que la acción de amparo constituía un recurso efectivo e idóneo para que las pretensiones de los peticionarios fueran atendidas a nivel doméstico, y que no es imputable al Estado que estos, negligentemente, lo hayan interpuesto extemporáneamente[[4]](#footnote-5). Indica que era imposible, conforme la normativa aplicable, que los tribunales domésticos procedieran al examen de fondo de la acción de amparo interpuesta por los peticionarios porque estos la presentaron siete meses luego de haber sido dictado el acto impugnado, cuando el daño aducido por estos ya no podía ser considerado de ninguna manera inminente. Alega, citando ejemplos, que esta no fue una decisión caprichosa ni aislada sino el resultado de una larga línea jurisprudencial relativa al concepto de daño inminente. Resalta que los peticionarios en su calidad de vocales de la Corte Constitucional contribuyeron a este desarrollo jurisprudencial por lo que no podían “desconocer sus propios fallos”. Hace énfasis en dos decisiones del Tribunal Constitucional, firmadas por el peticionario Velázquez Coello en calidad de presidente del tribunal, en las que acciones de amparo fueron negadas en base al tiempo transcurrido entre la emisión del acto impugnado y la interposición de la acción (siete meses en un caso y diez en otro)[[5]](#footnote-6). Considera que los peticionarios han abusado el derecho de petición e intentado “construir” un caso ante el sistema interamericano de manera ilegítima al interponer una acción de amparo que sabían era extemporánea con el fin de aparentar un supuesto agotamiento de recursos internos.
13. Alega que no existía ninguna situación de anormalidad jurídica en el Estado al momento de los hechos. Argumenta que los recortes noticiosos y artículos de opinión con que los peticionarios pretenden dar cuenta de la supuesta situación de anormalidad y demostrar la comisión de violaciones a los derechos humanos imputables al estado no cumplen con los parámetros mínimos para ser considerados prueba documental. Señala que los peticionaros en su escrito de 13 de noviembre de 2016 respondieron a los argumentos presentados por el Estado en escrito de 12 de noviembre de 2016 señalando que “no es necesario rebatirlos punto por punto”. Consideran que esta afirmación constituye una renuncia expresa a presentar observaciones lo que produce el efecto jurídico de dar por probados los elementos jurídicos y fácticos establecidos por el Estado y no controvertidos por los peticionarios[[6]](#footnote-7).

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto a los alegatos de los peticionarios relativos a presuntas violaciones a los derechos humanos en el contexto de los eventos del 23 de abril de 2007 y la posterior falta de investigación de las mismas, la Comisión recuerda su reiterada posición en el sentido que “en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado”[[7]](#footnote-8). La Comisión considera que, dados los múltiples señalamientos realizados a través de los medios de comunicación, se debe concluir que el Estado, como mínimo, tuvo conocimiento de las alegaciones respecto a que serias violaciones a los derechos humanos fueron cometidas el 23 de abril de 2007, por lo que estaba obligado a adelantar las investigaciones pertinentes para determinar si estas en efecto ocurrieron y, de ser así para identificar y sancionar a los responsables. Dado que han transcurrido más de 11 años desde los eventos y el Estado no ha indicado que haya realizado investigaciones o esfuerzos encaminados al esclarecimiento de los hechos, la Comisión considera que este punto de la petición es admisible al serle aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en artículo 46(2)(c) de la Convención Americana y haber sido presentado dentro de plazo razonable en conformidad con el artículo 32(2) del Reglamento de la Comisión.
2. En cuanto a los alegatos de los peticionarios relativos a la resolución del Congreso Nacional que declaró concluidos sus periodos, la Comisión observa que los peticionarios interpusieron una acción de amparo la que fue rechazada en primera y segunda instancia y explicaron las razones por las que optaron por no interponer un recurso de plena jurisdicción. El Estado alega que no tuvo la oportunidad de examinar adecuadamente el reclamo de los peticionarios en fuero interno porque no se presentó el recurso de plena jurisdicción y la acción de amparo fue interpuesta extemporáneamente. Al respecto la Comisión recuerda que “el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”[[8]](#footnote-9).
3. En cuanto al recurso de plena jurisdicción la Comisión observa que el Estado ha explicado las razones por las que esta resolución podía ser considerada un acto administrativo impugnable a través de este recurso. Los peticionarios han alegado que la procedencia del recurso contra una resolución del Congreso Nacional no era clara, estando demostrado que en el caso del vocal que recurrió el tribunal consideró no ser competente para conocer la acción. El Estado ha señalado que esta era una decisión aislada la cual no había sido confirmada mediante casación. Sin embargo, en atención a las características de este caso, la Comisión considera que no era razonable exigir a los peticionarios que agotaran una acción ante el mismo tribunal que ya se había declarado incompetente para conocer una acción idéntica contra la misma resolución[[9]](#footnote-10).
4. En cuanto a la acción de amparo, la Comisión observa que la legislación doméstica no prescribía un plazo para su presentación pero requería que el daño contra el cual se solicitaba amparo fuese de naturaleza “inminente”. El Estado ha hecho referencia a una larga línea jurisprudencial, la que incluye fallos dictados por los propios peticionarios, bajo la cual acciones de amparo se habrían declarado inadmisibles en base al tiempo transcurrido entre la emisión del acto impugnado y la interposición de la acción. Los peticionarios alegan que el daño respecto al cual buscaban amparo se mantenía vigente al momento de interponerse la acción y que la jurisprudencia no establecía un tiempo rígido de prescripción para la acción de amparo sino que obligaba a los juzgadores a examinar el requisito de inminencia aplicando la sana crítica conforme a las circunstancias y entorno de cada caso. También han indicado que no tuvieron acceso a la resolución del Congreso Nacional, de la que debían aportar copia como condición para la admisibilidad de la acción, sino hasta que ésta fue publicada en el Registro Oficial tres meses (no siete) antes de la interposición de su acción de amparo.
5. No corresponde a la Comisión reemplazar con el suyo el criterio de las autoridades domésticas respecto a la procedibilidad de la acción de amparo interpuesta por los peticionarios. Sin embargo, en base a los elementos de hecho y de derecho presentados por ambas partes, considera que la presentación de la acción de amparo por parte los peticionarios, al momento en que se hizo, no fue irrazonable y constituía una vía válida para que sus pretensiones fueran atendidas a nivel doméstico. En adición, y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión no puede descartar prima facie los argumentos de los peticionarios respecto a la falta de imparcialidad del tribunal que rechazó la acción en segunda instancia y a que habrían sido disuadidos de interponer la acción de manera más temprana por declaraciones provenientes de agentes estatales que les hubieran generado un temor fundado a represalias.
6. Por lo anterior, la Comisión considera que los argumentos presentados por el Estado no son suficientes para descalificar que los peticionarios hayan agotado los recursos internos conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención Americana mediante la interposición de la acción de amparo. Por otra parte, dado que la decisión final respecto a la acción de amparo fue la emitida por la Corte Constitucional el 26 de mayo de 2009 y la petición fue presentada el 5 de octubre de 2009 la Comisión estima que esta cumple con el requisito del artículo 46(1)(b) de la Convención Americana y, por lo tanto, es admisible.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que de ser ciertos lo alegado por los peticionarios respecto a que el 23 de abril de 2007 ocurrieron atentados en su contra de los cuales el Estado tendría conocimiento y no habría actuado para protegerles ni para investigar o intentar sancionar a los responsables; a que fueron sujetos a una destitución disfrazada por parte de una autoridad que no era competente y sin seguírseles ningún tipo de proceso, en contravención a su independencia judicial; y a que su acción de amparo fue atendida en segunda instancia por un tribunal que no cumplía con el requisito de imparcialidad; esto podría caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad). 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 9, 11, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención” o “Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Entre otras razones, porque: (1) El Congreso Nacional sólo era competente de acuerdo al artículo 130 numeral 11 de la Constitución para “nombrar a los vocales del Tribunal Constitucional, conocer sus excusas o renuncias y designar sus reemplazos” no para “declarar concluidos” sus periodos, figura que no estaba contemplada en el ordenamiento jurídico; (2) la norma constitucional que establecía que su periodo era de 4 años era clara y no requería interpretación y, aunque se hubiera requerido, no se siguió el proceso establecido por la propia constitución para la interpretación; (3) la resolución no cumplió con el requisito de motivación pues aunque se citó algunas normas jurídicas estas eran inaplicables y no se explicó en la resolución cuál era su pertinencia, lo que era requerido por la norma constitucional; (4) al adoptar la resolución el Congreso Nacional estaba indebidamente integrado pues no participaron los diputados destituidos pese que a estaba vigente la decisión que concedía amparo a su favor, no siendo sino hasta el 24 de julio de 2007 que los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional dejaron sin efecto esa decisión; (5) la resolución representó una sanción de destitución aplicada sin seguir el debido proceso requerido por la Constitución, desconociendo su derecho a la defensa y vulnerándoseles su derecho a la igualdad en comparación con otros funcionarios de alto rango a los que en el pasado si se les aplicó el procedimiento de “juicio político” previsto en la Constitución; (6) si se aceptase que los vocales del Tribunal Constitucional podían ser cesados por una simple resolución del Congreso eso vulneraría su derecho a la igualdad con respecto al resto de los operadores de justicia los que no podían ser destituidos sin seguírseles primero un proceso administrativo; y (7) la decisión generó injustificadamente un vacío en la justicia constitucional del país pues, aun en el caso de que verdaderamente hubiesen vencidos sus periodos, los procedente era que permanecieran en funciones hasta que se designaran sus reemplazos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los peticionarios alegan que, contrario a lo aducido por el Estado, su acción de amparo no fue presentada extemporáneamente, entre otras razones porque (1) no fueron notificados de la resolución impugnada sino hasta que ésta fue publicada en el Registro Oficial el 14 de agosto de 2007, tres meses (y no siete) antes de la interposición de su acción de amparo, no pudieron interponer le acción antes de este momento pues la ley les requería proveer copia de la resolución impugnada; (2) ni la Constitución Política ni la ley vigente en la época restringían la acción de amparo a un tiempo determinado, siendo la acción imprescriptible y requiriéndose examinar cada caso conforme a las reglas de la sana crítica conforme a sus circunstancias y entorno, cosa que los tribunales domésticos no hicieron; (3) los daños causados por la resolución impugnada se seguían produciendo al momento de decidir el juez de primera instancia; (4) “cuando el texto constitucional se refería al daño inminente no lo hacía en consideración de la temporalidad del daño sino a los efectos del acto”; (5) si bien existían múltiples antecedentes respecto a acciones de amparo que habían sido desestimadas por falta de inminencia del daño, incluidas decisiones en las que ellos participaron, los casos eran de naturaleza distinta y en todo caso no constituían precedentes de obligatorio cumplimiento; (6) al momento de los hechos se vivía en Ecuador una situación anormal de inseguridad e inestabilidad, ampliamente documentada en reportajes periodísticos, la que debió ser valorada por los tribunales domésticos y la que distinguía su caso de las decisiones emitidas por la justicia constitucional en contexto de normalidad; (7) fueron disuadidos de interponer la acción de manera más temprana por la denuncia penal interpuesta en su contra y las amenazas provenientes de las declaraciones del Tribunal Supremo Electoral y el presidente Correa, en un contexto en el que circulaban persistentes rumores respecto a que en cualquier momento se ordenaría su detención. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los casos signados No. 0559-2005-RA y 0617-2005-RA [↑](#footnote-ref-6)
6. Luego de examinar lo argumentado por el Estado, la Comisión considera que del escrito presentado por los peticionarios el 13 de noviembre de 2016 no se desprende en ninguna forma la aceptación por parte de estos de los hechos ni los alegatos presentados por el Estado. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 144/17. Petición 49-12. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver, CIDH, Informe Nº 18/12 (Admisibilidad), Petición 161-06, Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional, Estado Unidos, 20 de marzo de 2012, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)